



**EXPEDIENTE:** RA-PP-76/2015

**ACTOR:** COALICION "POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ" FORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** JAVIER GÁNDARA MAGAÑA Y EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** ALMA DELIA TORRES ZAMORA

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave RA-PP-76/2015, promovido por la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Ricardo García Sánchez, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/201/15, que contiene la resolución emitida por el Consejo General del referido Instituto, en sesión pública de fecha quince de mayo de dos mil quince, relativa a la denuncia interpuesta por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido Instituto, en contra del C. Javier Gándara Magaña, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-55/2015, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización y difusión indebida en la propaganda denunciada, de logros y/o programas sociales del gobierno actual, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

## RESULTANDO

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El día tres de abril de dos mil quince, la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores de la materia, consistente en la probable colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual, con la intención de posicionar su imagen ante el electorado de forma ilegal, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

**2. Admisión de denuncia.** Mediante auto de cuatro de abril de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite la denuncia de mérito y ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEE/PES-55/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas a la parte denunciante, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** A las once horas con treinta y siete minutos del día ocho de abril de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia ordenada dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente a la denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes; asimismo, se admitieron diversas pruebas ofrecidas por las partes.

**4.** Por auto de abril nueve del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó el asunto a la Secretaría Ejecutiva para los efectos

a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

5. Mediante auto de mayo once de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución el expediente IEE/PES-55/2015.

6. Substanciado el procedimiento, el quince de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante el cual declaró infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y a los principios rectores en la materia electoral, consistente en la probable colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual, con la intención de posicionar su imagen ante el electorado de forma ilegal.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

I. **Presentación de demanda.** Inconforme con el sentido de la referida resolución, el diecinueve de mayo de dos mil quince, la coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por conducto de su Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Ricardo García Sánchez, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II. **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1202/2015, recibido el día veinte de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recurso de Apelación en estudio, y, por oficio número IEEyPC/PRESI-1300/2015, recibido el día veinticuatro siguiente, remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, la tramitación correspondiente, así como copia certificada del expediente número IEE/PES-55/2015, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-PP-76/2015; ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**IV. Publicación en Estrados.** A las dieciocho horas con veinticinco minutos del día veintiséis de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

**V. Diligencia para Mejor Proveer.** Mediante auto dictado el día veintinueve del citado mes y año, se ordenó como diligencia para mejor proveer, en términos de los artículos 335, 355 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, requerir a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal, copia certificada de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en autos del expediente IEE/PES-55/2015, así como del auto emitido por el Secretario Ejecutivo del invocado Instituto, que puso en estado de resolución el asunto de mérito. La Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Responsable, mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1467/15, dio cumplimiento al requerimiento mencionado, anexando copia certificada de las actuaciones referidas.

**VI. Admisión de Demanda.** Por acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvieron por admitidas y agregadas a los autos para que surtieran los efectos legales a que haya lugar, las documentales requeridas a la autoridad administrativa estatal, mediante auto dictado el día veintinueve del citado mes y año. Asimismo, se admitió el recurso interpuesto por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V,

de la Ley en mención; se tuvo como terceros interesados al C. Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional, y se les tuvieron por hechas las manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones.

**VII. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por una coalición de partidos políticos que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió un procedimiento administrativo especial sancionador.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:



**i. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución recurrida se emitió el quince de mayo de dos mil quince; por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día diecinueve siguiente, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**ii. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa que precisó quienes, a su juicio, tienen el carácter de terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**iii. Legitimación.** La Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente recurso por tratarse de un ente político integrado por varios partidos coaligados, en términos de los artículos 329 y 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la coalición actora quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre del C. Ricardo García Sánchez, como Representante Propietario de la invocada coalición.

**IV. Terceros interesados.** Los ciudadanos Javier Gándara Magaña y Pedro Pablo Chirinos Benitez, el primero por su propio derecho y el segundo con el carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el citado Instituto Electoral, comparecieron como terceros interesados y se les tuvo por presentados con dicho carácter, toda vez de que la interposición del Recurso de Apelación les fue notificada hasta el día veintiuno de mayo del presente año, por lo que debe estimarse que comparecieron en tiempo y forma; mismos que realizaron diversas manifestaciones que estimaron pertinentes, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por la parte recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se analizará la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional por conducto de su Representante Suplente, misma que al resultar coincidente, se procederá a su estudio y resolución de manera conjunta, sin que esto implique de forma alguna una afectación jurídica a los señalados sujetos procesales, porque lo trascendental es que las causales de improcedencia planteadas sean estudiadas y resueltas por este Tribunal Electoral.

Así, se tiene que en los escritos con acuse de recibido del día veintidós de mayo del año en curso, los terceros interesados Javier Gándara Magaña y el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, plantearon que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que el recurso interpuesto no reúne los requisitos que la invocada ley señala para su admisión, concretamente el previsto en la fracción VII del numeral 327 de la Ley en cita, consistente en mencionar los agravios que causa el acuerdo impugnado, pues a su juicio, éstos son inexistentes.

Añaden que el estudio del memorial de queja exhibido por el Representante Propietario de los institutos políticos coaligados-actores, pone de manifiesto la inexistencia de agravio alguno, toda vez de que en ningún momento demuestra claramente que haya habido una violación a sus representados por parte de la autoridad administrativa electoral y, por consiguiente, aducen que deberá determinarse como actualizada la causal de improcedencia referida.

A juicio de este Tribunal, la causal de improcedencia que hacen valer los terceros interesados, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición intitulada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", no se actualiza en el caso a estudio, en atención a las consideraciones que a continuación se precisan:

El examen integral del escrito de agravios presentado por el C. Ricardo García Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de la invocada coalición, por medio del cual interpuso Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/201/15, de fecha quince de mayo del año en curso, permite concluir que el mismo cumple con los requisitos exigidos para su admisión, concretamente el relativo a describir los agravios que le causa el acuerdo impugnado, pues se advierte que el recurrente si expresó los razonamientos lógico-jurídicos, en virtud

de los cuales manifiesta la lesión o perjuicio que le causa a los intereses que representa la resolución apelada; ello con independencia de si lo alegado es fundado o no, pues el aludido requisito previsto en el artículo 327, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se debe tener por satisfecho desde el momento en que el ahora recurrente, señaló en su memorial de queja, los daños, lesiones o perjuicios que en su concepto le causa el Acuerdo combatido a la esfera atributiva de derechos que representa; de ahí la inactualización de la causal de improcedencia planteada en forma acorde por la invocada parte procesal, en su carácter de terceros interesados.

**QUINTO.** Resuelto lo anterior, a continuación es oportuno destacar que la Autoridad Responsable en el Acuerdo número IEEPC/CG/201/15, de fecha quince de mayo de dos mil quince, emitido dentro del expediente IEE/PES-55/2015, determinó en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*"PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO, Y OCTAVO de esta Resolución se declara **infundada** la denuncia presentada dentro del procedimiento especial sancionador IEE/PES-55/2015, incoado con motivo de la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña, y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y con mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual.*

*SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido"*

**SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis.** Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", se procede al análisis integral del escrito de demanda, por lo que este órgano jurisdiccional advierte que el C. Ricardo García Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", debidamente registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera el acuerdo impugnado a su representado, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:



A).- Como primer motivo de disenso el impugnante señala que la resolución apelada causa agravios a la Coalición de partidos políticos que representa, toda vez de que se violentaron los derechos fundamentales de debida fundamentación, motivación y legalidad, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir todos los actos emanados de las autoridades electorales, dado que la Autoridad Responsable al momento de dictar el acuerdo apelado, no tomó en cuenta ni resolvió las alegaciones vertidas por la Representante Propietaria del partido político actor, vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha ocho de abril del presente año, como tampoco resolvió atendiendo a la totalidad de los argumentos expresados en el escrito inicial de denuncia presentada el día tres del citado mes y año, pues ello no se cumple con la simple transcripción del escrito inicial sino que se debe atender a todos los planteamientos hechos valer, por lo que, en reparación del perjuicio ocasionado, sostiene que este Tribunal deberá llevar a cabo su análisis y resolución. Cita como sustento de sus aseveraciones las jurisprudencias de los rubros siguientes: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION", EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

B).- En un diverso argumento inconformatorio, el recurrente alega que le causa perjuicio a la institución política que representa, que la Autoridad Responsable fijó erróneamente la litis en el presente procedimiento, toda vez que pasó por alto diversos argumentos planteados en la demanda inicial, con lo cual se violentó el principio de congruencia, dado que no atendió la totalidad de los hechos denunciados, conforme a los cuales debió decretar que la litis en el presente asunto consiste en determinar si el C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional incurrieron en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, en contravención del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 23 párrafo 1 inciso d) y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 443 párrafo 1, inciso a) y n), 445 párrafo 1 inciso f), 456 párrafo 1, inciso a), numeral I, así como inciso c) fracción I de este último ordinal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si al partido político Acción Nacional le resulta responsabilidad directa; por lo cual, concluye que bajo este contexto debió realizarse el estudio de las pruebas aportadas a los autos.

C).- Por otra parte, alega el impetrante que la Autoridad Responsable violentó la normatividad de los artículos 208, 215, 220, 269, 271, 281 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por inexacta aplicación, dado que llevó a cabo una incorrecta apreciación de las pruebas allegadas a los autos, lo que erróneamente la condujo a declarar infundada la denuncia presentada a raíz de la comisión de las infracciones delatadas, al resolver en los términos en que lo hizo en los considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución apelada.

Añade que las decisiones tomadas en los aludidos apartados de la resolución apelada, resultan violatorias de la normatividad de los artículos arriba citados, al haberse realizado una inexacta aplicación de los mismos, lo cual genera perjuicios a la coalición que representa, toda vez de que erróneamente la Autoridad Responsable estimó que las pruebas aportadas, consistentes en las documentales privadas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, así como las pruebas técnicas identificadas con los ordinales 7 y 8, adquirirían valor indiciario, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y; por consiguiente, las estimó insuficientes para acreditar los hechos denunciados, al no estar administradas con un diverso medio de prueba relacionado con lo que en ellos se asienta; sin embargo, sobre el particular, se tiene que la Autoridad Responsable pasó por alto incidencias fundamentales para llevar a cabo una valoración adecuada de dichos medios convictivos, a saber:

Que es un hecho público y notorio –lo que puede ser invocado por cualquiera de las partes y por la propia autoridad electoral, en un procedimiento especial sancionador como el del caso, en términos del artículo 289 de la Ley Estatal Local– que el actual Gobierno del Estado de Sonora cuenta con un programa social consistente en entrega de uniformes y zapatos escolares gratuitos.

Que el hecho público y notorio referido, concatenado y administrado con las pruebas consistentes en documentales privadas y técnicas ofrecidas por la parte actora, permiten otorgar mayor calidad indiciaria para tener por demostrados los hechos que en ellas se plasman, ello atendiendo a la integración de la prueba indiciaria, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los ordinales 289 y 290 de la citada Ley, y 34 párrafo 1, fracción

II y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Estatal en vigor en el Estado.

Que las documentales privadas y técnicas ofrecidas por la parte actora no fueron debida ni oportunamente impugnadas, ni redargüidas de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, además de que en términos de los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la autoridad electoral está obligada a llevar a cabo un análisis individual y conjunto de los medios de prueba aportados.

Que el denunciado Javier Gándara Magaña, admitió en su escrito de contestación, en cuanto al punto número 8 de los hechos de la demanda inicial, que en su página oficial de internet, se han presentado los diez ejes que conforman su propuesta básica, y que "Efectivamente, entre esas propuestas se encuentra la de "Uniformes Escolares y Zapatos Gratuitos por Ley", que en ningún momento resulta contraria a la normativa electoral, como procederé a argumentar en el apartado de "contestación a la supuesta violación de preceptos jurídicos", lo cual, resulta un hecho público y notorio de que es coincidente con uno de los programas sociales más famosos del actual Gobierno del Estado de Sonora.

Que el partido político denunciado adujo en su respectivo escrito de contestación lo siguiente: *"Los espectaculares que se impugnan son las propuestas del candidato a la gubernatura, tales como que todos propongamos el Sonora que queremos, el que siga el programa de uniformes, zapatos gratuitos y otros"*, lo cual implica que se reconoce que el actual Gobierno del Estado cuenta dentro de sus programas sociales, con la entrega de zapatos y uniformes escolares gratuitos.

En mérito de todo lo anterior, sostiene el impetrante que es factible concluir que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo una inexacta valoración y apreciación de las pruebas aportadas por el instituto político actor, así como a lo respondido por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, toda vez de que, atendiendo a los razonamientos previamente vertidos, debió concluir que las mismas, administradas entre sí, adquieren eficacia probatoria plena y resultan suficientes para acreditar los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y que se retoman en el curso de inconformidades exhibido.

Añade que no es óbice para sostener lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 38/2002, del rubro: *"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA*

*DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*", citada por la autoridad administrativa electoral en la resolución apelada, toda vez de que, atendiendo al texto íntegro de la misma, es factible concluir que las pruebas documentales citadas, ofrecidas por la parte denunciante, constituyen indicios que en conjunto son de mayor grado convictivo y permiten la acreditación de los hechos denunciados, máxime cuando los demandados omitieron pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en las notas periodísticas; por lo cual, es factible concluir que estas probanzas, administradas con el resto del material probatorio aportado a los autos, permiten otorgarles una mayor calidad o eficacia probatoria; de ahí que se concluya que la jurisprudencia de mérito no contribuye a darle sustento a la determinación adoptada por la Autoridad Responsable en el acuerdo apelado, en el sentido de demeritar el alcance probatorio de las probanzas aludidas, y por el contrario, contribuye a otorgarles uno superior.

D).- En un diverso argumento que en vía de agravios construye el Representante Propietario de la Coalición impugnante, sostiene que le causa agravio a la Coalición que representa, el hecho de que la autoridad administrativa electoral no atendió los hechos planteados en la demanda inicial, además de que no analizó correctamente las pruebas aportadas, las cuales revelan que el denunciado Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, se encuentra difundiendo propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, generando una violación al modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Destaca que el actual modelo de comunicación política lo que busca es delinear las reglas a las que deberá sujetarse la difusión de la propaganda gubernamental y electoral a través de los distintos medios de comunicación, resulta patente que la propaganda política debe desplegarse respetando esas directrices, puesto sostener lo contrario, sería tanto como estimar que se trata de un tipo de propaganda, que no tiene limitaciones, lo cual resulta inadmisibles.

Bajo esa lógica, refiere el impugnante que si bien los partidos políticos tienen plena libertad para difundir su propaganda política, a fin de precisamente exponer su ideología, plataforma, logros, entre otras cosas, no lo es menos que la difusión que realicen, para que se considere como legal tiene precisamente que darse, respetando el actual modelo de comunicación política, pues de lo contrario, dicha

propaganda en principio lícita, al perder su esencia real e involucrar aspectos calificados como indebidos por el propio modelo por lo que hace a la difusión de propaganda, pudiera actualizar una violación en materia electoral.

Que en este contexto, las estrategias publicitarias de los partidos políticos, si bien deben buscar posicionarlos frente a la ciudadanía ello no debe ser a costa de un uso excesivo y abusivo de los medios de comunicación social, ya que una exposición desmedida y sistemática resulta contraria al modelo de comunicación política que fue diseñado por el Poder de Reforma de la Constitución en la fracción III, del artículo 41 constitucional.

Añade que en el presente caso, las probanzas consistentes en la prueba técnica, mediante la cual se dio fe de disco compacto con las fotografías de los espectaculares descritos en la denuncia, y documental privada consistente en la impresión de la propaganda política electoral que aparece en el archivo de la prueba técnica, permiten declarar acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, al menos, en los días diecisiete y veintiuno de marzo de dos mil quince, y cuya ubicación y contenido se describe en el escrito inicial.

Medios de prueba que señala, adquieren valor probatorio de indicio, en forma individual, pero que en enlazadas entre sí, alcanzan eficacia probatoria plena, atendiendo a los razonamientos vertidos previamente y a la luz de los ordinales 289 y 290 de la citada Ley, 34 párrafo 1, fracción II y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Estatal Electoral.

Por otro lado, sostiene que en autos quedó probado, partiendo de la base de que es un hecho notorio, lo cual puede ser invocado por este Tribunal aunque no hubiese sido alegado por las partes, de conformidad con el numeral 289 de la multicitada Ley de la Materia, que el Gobierno del Estado de Sonora tiene implementado como programa social la entrega de uniformes escolares y zapatos gratuitos.

Para acreditar lo anterior, sostiene el impugnante que la parte actora aportó diversas pruebas que fueron erróneamente valoradas por la Autoridad Responsable.

Probanzas –las cuales identifica con los numerales del 1 al 9–, afirma, que en forma individual adquieren eficacia probatoria a título de indicio, como ya se indicó, pero que administradas entre sí alcanzan eficacia probatoria plena, atendiendo a

los razonamientos vertidos previamente y a la luz de los ordinales 289 y 290 de la citada Ley, 34 párrafo 1, fracción II y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Estatal en vigor en el Estado.

Añade que la confrontación de los medios de prueba consistentes en prueba técnica, mediante la cual se dio fe de un disco compacto con las fotografías de los espectaculares descritos en la denuncia, y documental privada consistente en la impresión de la propaganda política electoral que aparece en el archivo de la prueba técnica, en relación con las probanzas arriba identificadas con los numerales que van del 1 al 9, revelan que los denunciados Javier Gándara Magaña y el partido político Acción Nacional, se encuentran difundiendo propaganda política que no puede estimarse lícita, ya que forma parte de una misma estrategia articulada, reiterada y sistemática con la difundida por el Gobierno Estatal, ello con la finalidad de posicionar al candidato hoy denunciado de frente a la jornada electoral a celebrarse el próximo siete de junio del año en curso.

Que efectivamente, si bien la propaganda denunciada, en lo individual se trata de propaganda política electoral lo cual implicaría que fuera lícita, no lo es menos que se advierte la existencia de una estrategia sistemática, concatenada e integral tendente a generar una exposición considerable tanto del candidato Javier Gándara Magaña como del partido político denunciado frente a la ciudadanía, en violación al modelo de comunicación política, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, sostiene el recurrente, ya que los citados denunciados, al difundir propaganda política-electoral que resulta prácticamente idéntica a la desplegada por el Gobierno del Estado, está generando una sobreexposición considerable frente a la ciudadanía, pues la publicidad que desplegó en distintos puntos de la ciudad, de las campañas: "UNIFORMES Y ZAPATOS ESCOLARES GRATUITOS POR LEY", guarda identidad con la que difunde el Gobierno Estatal, como logro de gobierno o como parte de sus programas de corte social, lo que implica que los denunciados se están aprovechando de los programas de gobierno y de la propia propaganda similar que difunde el Gobierno del Estado.

Que así las cosas, destaca el impugnante que resulta claro que la campaña publicitaria llevada a cabo por los denunciados Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, es contraria al modelo de comunicación política, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, SUP-REP-45/2015 y acumulados, y SUP-REP-57/2015 y sus acumulados, SUP-REP-76/2015, SUP-REP-94/2015 y sus acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, así como SUP-REP-136/2015 y acumulados, de ahí que deba considerarse como ilegal y contraria al modelo de comunicación política, al contener elementos similares y formar parte de la estrategia integral y sistemática de promoción de la imagen de los precitados denunciados.

En mérito de todo lo anterior, sostiene el recurrente que las probanzas previamente mencionadas, analizadas tanto en lo individual como en conjunto, en el escrito de agravios exhibido, permiten concluir, contrario a lo que resolvió la Autoridad Responsable en el fallo recurrido, que en autos quedó probado que el C. Javier Gándara Magaña llevó a cabo la infracción delatada, consistente en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, en contravención del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 23 párrafo 1 inciso d) y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 443 párrafo 1, inciso a) y n), 445 párrafo 1 inciso f), 456 párrafo 1, inciso a), numeral I, así como inciso c) fracción I de este último ordinal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si al partido político Acción Nacional le resulta responsabilidad directa, más aun si se estima que en el presente caso quedó probado como hecho notorio y no controvertido, que el C. Javier Gándara Magaña es militante del partido político Acción Nacional, como lo definió la Autoridad Responsable en el fallo apelado.

Agrega que no es óbice para arribar a la conclusión anterior, lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el considerando sexto del Acuerdo Apelado, en el sentido de que, dado que en autos no se acreditó la existencia de la propaganda objeto de denuncia, no es posible determinar si el denunciado Javier Gándara Magaña, incurrió en la utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno; puesto que, atendiendo a todo lo antes expuesto, es factible concluir que en autos si quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada así como la infracción que le fue inicialmente atribuida, consistente en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía; mismos

razonamientos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertaren, a fin de obviar repeticiones innecesarias.

Añade que tampoco es obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 2/2009, citada por el Instituto Responsable, toda vez de que no es aplicable al caso concreto, ello en virtud de que los denunciados no reconocen los logros del gobierno estatal en turno, sino que se los están adjudicando o sacándoles provecho a partir de la frase "UNIFORMES Y ZAPATOS ESCOLARES GRATUITOS POR LEY", en tanto que en la publicidad del Gobierno del Estado se empleó la siguiente: "ENTREGA DE UNIFORMES Y ZAPATOS ESCOLARES GRATUITOS".

En mérito de todo lo anterior, solicita que se dicte resolución favorable a sus pretensiones, se declare existente la infracción delatada y se sancione a los denunciados en los términos que corresponda.

En consecuencia, la litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso de la parte recurrente, si la resolución de fecha quince de mayo de dos mil quince, mediante la cual la responsable estimó infundada la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistente en la utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual, en la propaganda denunciada y, del partido político denunciado por culpa *in vigilando*, se dictó con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

#### **SÉPTIMO. Estudio del fondo de la controversia.**

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, parte de los agravios expresados por el Representante Propietario de los invocados partidos políticos coaligados, se analizarán y resolverán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en



la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Asimismo, retomando lo manifestado por el recurrente en la parte final de su memorial de queja, conviene precisar que antes de proceder a la calificación de los motivos de inconformidad expresados, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, esto es, precisar la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron esa inconformidad, para que, con base en tales argumentos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la Autoridad Responsable, este órgano jurisdiccional electoral se ocupe de su estudio, pues sin dichos requisitos no pueden tenerse como debidamente configurados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo XXV, correspondiente a Enero de 2007, de la Novena Época, visible a la página 2121, que reza lo siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

También apoya lo antes expuesto, lo sustentado en la jurisprudencia número Tesis: 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XVI, Diciembre de 2002, de la Novena Época, página 61, del rubro y tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

**ELLD NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Además de lo anterior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la Autoridad Responsable, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En este contexto, los motivos de inconformidad que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, puesto que no atacan puntos esenciales de la resolución impugnada, dejándola, en consecuencia, intacta.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, visible en la página 1138, del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada"

Cobra también aplicación al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con la clave XX.J/54, localizable en la página 80, número 74, febrero de 1994; Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama."

Así, se tiene que bajo los anteriores criterios se procederá al estudio y resolución de los agravios planteados por el Licenciado Ricardo García Sánchez, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por resultar **inoperantes o infundados**.

Examen que se realiza a continuación en los términos siguientes:

En el motivo de disenso identificado con el inciso **A)**, el impugnante señala que la resolución apelada causa agravios a la Coalición de partidos políticos que representa, toda vez de que se violentaron los derechos fundamentales de debida fundamentación, motivación y legalidad, así como los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir todos los actos emanados de las autoridades electorales, dado que la Autoridad Responsable al momento de dictar el acuerdo apelado, no tomó en cuenta ni resolvió las alegaciones vertidas por la Representante Propietaria del partido político actor, vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha ocho de abril del presente año, como tampoco resolvió atendiendo a la totalidad de los argumentos expresados en el escrito inicial de denuncia presentada el día tres del citado mes y año, pues ello no se cumple con la simple transcripción del escrito inicial sino que se debe atender a todos los planteamientos hechos valer, por lo que, en reparación del perjuicio ocasionado, sostiene que este Tribunal deberá llevar a cabo su análisis y resolución. Cita como sustento de sus aseveraciones las jurisprudencias de los rubros siguientes: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION", EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

El agravio apenas reseñado deviene **infundado**, por las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se precisan:

De entrada, es necesario destacar que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o cuando los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de

hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Por otro lado, en cuanto al *principio de exhaustividad*, es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio apenas citado es, que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o alegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultables en la *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

A su vez, el *principio de congruencia* en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en

que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos; de ahí que se hable de congruencia externa e interna que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consistente la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al recurrente, cuando discute que la responsable no fue exhaustiva ni congruente en atender con certeza los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-55/2015, en estudio, y que la resolución combatida no cumple con la debida fundamentación que el acto impugnado en el presente caso requiere.

Se afirma lo anterior, toda vez de que, del análisis integro de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad Administrativa Responsable para emitir su determinación, atendió cabalmente los hechos planteados por la denunciante y

resolvió sujetándose a la Litis fijada por las partes, pues en la resolución apelada realiza una transcripción de los hechos materia de la denuncia, como también de lo contestado por cada uno de los denunciados; asimismo, analizó en forma individual y conjunta las pruebas aportadas a las cuales confirió el valor probatorio correspondiente, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, y expresó las razones particulares o las causas inmediatas que la llevaron a determinar que las pruebas allegadas al sumario son insuficientes para acreditar la existencia y colocación de los espectaculares objeto de denuncia y, por consiguiente, declaró improbados los elementos configurativos de la infracción delatada, consistente en la utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno en la propaganda denunciada, por parte del C. Javier Gándara Magaña, a la vez que inacreditada la responsabilidad indirecta atribuida al Partido Acción Nacional, bajo la modalidad de culpa *in vigilando*.

En efecto, del análisis del fallo impugnado se colige, adverso a lo discutido por el agravista, que la Autoridad Responsable fundó de manera congruente, clara y fehaciente la resolución apelada, en la que determinó declarar infundada la denuncia entablada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la comisión de la infracción delatada consistente en la utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno en la propaganda denunciada, que dio origen al procedimiento especial sancionador en estudio.

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO del fallo apelado, donde la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los hechos imputados, de las contestaciones formuladas por los denunciados, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les adminiculó y valoró lógicamente para concluir que las mismas son insuficientes para acreditar la existencia y colocación de los espectaculares objeto de denuncia y; por consiguiente, declaró improbados los elementos constitutivos del hecho ilícito de carácter electoral delatado. Asimismo, llevó a cabo en un apartado especial, el análisis de la responsabilidad indirecta atribuida al partido político Acción Nacional, proveniente de su deber de vigilancia de la conducta de sus militantes, y concluyó que la misma resulta inexistente.

Así, de la lectura y análisis de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la autoridad responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación, congruencia y exhaustividad; dado que, realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente, atendiendo a la *litis* planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor y cada uno de los denunciados, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobada la existencia y colocación de los espectaculares objeto de denuncia y; por consiguiente, improbados los elementos integradores del hecho violatorio de la normativa electoral denunciado, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

De igual forma, carece de razón el agravista cuando sostiene en el agravio identificado con el inciso **A)**, que la resolución apelada quebranta el principio de legalidad, consagrado en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, del análisis íntegro de las constancias sumariales, se infiere que el procedimiento especial sancionador incoado, fue seguido ante una autoridad administrativa electoral previamente establecida al hecho denunciado, en el cual se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las directrices fijadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada ley.

Asimismo, contra el particular parecer del agravista, se estima que el acuerdo apelado cumple con el principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, por las razones previamente vertidas en la presente resolución y que se tienen aquí por íntegramente reproducidas.

De ahí lo **infundado** de los diversos argumentos inconformatorios que sobre el particular expresó el Representante Propietario de los partidos políticos apelantes coaligados.

También carece de razón el agravista, cuando alega en el motivo de inconformidad identificado con el inciso **A)**, que la Autoridad Responsable dictó la resolución apelada, sin tomar en cuenta las alegaciones vertidas por la



Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada con fecha ocho de abril de dos mil quince, pues de la misma, se advierte que la citada representante expuso:

**"...REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LICENCIADA MARÍA DE JESÚS GUZMÁN PUGA.-** Sí, muchas gracias, muy amable y sobre todo porque, bueno, sabemos que legalmente tiene el mismo valor si es una copia o si es el original, nada más aquí porque creo que los compañeros, este, representantes del Partido Acción Nacional y del propio candidato, han hecho mucho énfasis en el sentido, de que no ofrezcamos la copia, entonces nada más por eso, por esa situación, digo aunque legalmente no hay ningún impedimento ¿verdad? que nos permita ofrecerlo o en original o en copia pero en cualquier forma sí, gracias porque quedado asentado de esa manera. Bueno pues respecto de la denuncia pues reiteramos el hecho de que los denunciados incurrieron en conductas violatorias a la normatividad electoral, toda vez que como se puede apreciar en las imágenes, pues existe una gran similitud entre el programa social del Gobierno del Estado y la leyenda que aparece en la propaganda político-electoral del candidato del Partido Acción Nacional, Javier Gándara Magaña, así como también en alguna propaganda del propio partido únicamente es, eso, este, quedó manifestado y quedó creo, que suficientemente claro en las imágenes, toda vez que el programa social denominado entrega de uniformes y zapatos escolares gratuitos y en la propaganda del candidato Javier Gándara Magaña, aparece una leyenda que prácticamente podría ser igual a excepción de que varía dos palabras, dice uniformes escolares gratuitos por Ley, entonces, él está apropiándose del nombre que tiene el programa social para meterlo en su programa de campaña, entonces eso sí es una situación que por ahí pues está contraviniendo a la normatividad electoral y de igual manera hay algunos espectaculares donde aparece el candidato sino es propaganda propiamente del partido, donde ellos también utilizan esa frase, quiero hacer énfasis en que si bien es cierto que ese programa social es a iniciativa de un gobierno panista, emanado de un gobierno panista ya como programa social no tiene nada que ver con el partido, o sea no tiene por qué hacerse con el partido ni con el candidato, ¿sí? Me gustaría hacer también unos comentarios respecto de las medidas respecto de las medidas cautelares que fueron negadas por la Comisión, efectivamente como nosotros demostramos con nuestras probanzas, esa propaganda existía en esos lugares, fue tomado con el periódico del día, ahí se ve claramente que sí existía esa propaganda que sí estaba colocada en ese lugar, evidentemente cuando el Instituto hace la inspección y va y verifica si está ahí o no la propaganda, pues ya la movieron porque es una estrategia que ya tenemos detectada también, que tiene el Partido Acción Nacional, de mover su propaganda de un lado a otro para el momento que ustedes hagan la inspección, pues ya no esté colocada en ese lugar, pero como se muestra en las probanzas en el día que se señaló, sí estaba colocada la propaganda en el lugar que se especificó. Entonces pues en este sentido eso sería cuanto, respecto de nuestra participación, gracias..."

Lo antes expuesto revela que, en lo que guarda relación con el fondo del asunto, la Autoridad Responsable sí atendió a los planteamientos hechos por la parte actora en la audiencia en comento, puesto que procedió a llevar a cabo el estudio individual y conjunto de las pruebas aportadas por la parte actora, como también por los denunciados, y procedió a analizar si las mismas permitían o no la acreditación de las infracciones delatadas, en los términos argüidos por la parte denunciante en la audiencia aludida, celebrada al tenor de los artículos 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 907

del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley; de ahí la improcedencia de lo discutido a este respecto.

De igual forma, este Tribunal estima **infundado** el diverso agravio identificado con el inciso B), donde el recurrente alega que le causa perjuicio a la institución política que representa, que la Autoridad Responsable fijó erróneamente la litis en el presente procedimiento, toda vez que pasó por alto diversos argumentos planteados en la demanda inicial, con lo cual se violentó el principio de congruencia, dado que no atendió la totalidad de los hechos denunciados, conforme a los cuales debió decretar que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional incurrieron en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, en contravención del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 23 párrafo 1 inciso d) y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 443 párrafo 1, inciso a) y n), 445 párrafo 1 inciso f), 456 párrafo 1, inciso a), numeral I, así como inciso c) fracción I de este último ordinal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si al partido político Acción Nacional le resulta responsabilidad directa; por lo cual, concluye que bajo este contexto debió realizarse el estudio de las pruebas aportadas a los autos.

Lo anterior se estima así, pues a juicio de este Tribunal el agravista está partiendo de una premisa equivocada, en la medida de que, la confrontación del escrito inicial de demanda, con la resolución combatida, pone de manifiesto que la Autoridad Responsable procedió a fijar acertadamente la Litis en el procedimiento especial sancionador número IEE/PES-55/2015 en estudio, atendiendo a los hechos y argumentos planteados por la parte denunciante en el escrito inicial de denuncia, como también atendiendo a lo expuesto por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación.

Asimismo, adverso a lo discutido por el agravista, la autoridad administrativa electoral sí atendió lo planteado por el denunciante, en el sentido de que con la difusión de los espectaculares denunciados, que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, se genera una sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, pues en el considerando

CUARTO de la resolución apelada, resolvió: "...En el presente apartado la litis del procedimiento bajo estudio, consiste en determinar si el ciudadano Javier Gándara Magaña, incurrió en la presunta colocación de propaganda objeto de denuncia con utilización de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual, así como en una sobreexposición ilícita, y en violación a los artículos 208, 215, 220, 269, 271, 298 y 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y si al Partido Acción Nacional le resulta responsabilidad por culpa in vigilando por la conducta denunciada en contra de Javier Gándara Magaña...".

En tanto que en el considerando SEXTO, relativo a la estudio de fondo de la infracción objeto de la denuncia interpuesta, consistente en la utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno en la propaganda denunciada, se pronunció en el siguiente sentido: "...En este apartado se abordará el análisis de si la propaganda objeto de denuncia constituye utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno por parte del denunciado Javier Gándara Magaña, y una violación a los artículos 208, 215, 220 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En su escrito de queja el denunciante imputó al denunciado la colocación de propaganda político electoral utilizando de mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno actual, con la intención ventajosa de posicionar su imagen ante el electorado en forma ilegal, vulnerando con ello los principios de imparcialidad y equidad en la presente elección por la Gubernatura, ya que el objetivo fundamental de la propaganda política que difunden los partidos políticos estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se logra si la propaganda se relaciona con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás que postule un partido, y al proyectar la propaganda denunciada los logros del gobierno se violentan las disposiciones antes referidas.

Al respecto, los preceptos legales señalados disponen lo siguiente:

**Artículo 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

**Artículo 215.-** La propaganda impresa o electrónica que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato, o el emblema del candidato independiente.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan, por medios gráficos, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos

del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

**Artículo 220.-** En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los consejos distritales o municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

**Artículo 271.-** Constituyan infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I a VIII.- ...

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ley.

Los dispositivos legales antes transcritos señalan que la propaganda electoral que se difunda durante el periodo de campaña deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos y candidatos en sus documentos básicos, particularmente en su plataforma electoral; esimismo, que deberá contener la identificación del partido político que registró al candidato; por otra parte, disponen que la propaganda electoral no deberá fijarse en un radio de 100 metros de los lugares señalados para los centros de votación y de las sedes de los organismos electorales. De lo anterior se desprende que los partidos políticos y los candidatos que al realizar actos de difusión de propaganda electoral durante el periodo de campaña contravengan las disposiciones mencionadas, incurrirán en infracciones a la ley electoral.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar si el denunciado Javier Gándara Magaña con la colocación de los espectaculares denunciados incurrió en utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno y, por tanto, en violación a los artículos 208, 215 y 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es requisito indispensable que, en principio, respecto de la propaganda objeto de denuncia se hubiese acreditado su existencia, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, las pruebas que obran en autos, como ya se dijo, son insuficientes para acreditar la colocación y existencia de los espectaculares objeto de denuncia, si bien la parte denunciada aportó pruebas técnicas consistentes en fotografías, stas tienen carácter indiciario por lo que son insuficientes para los efectos señalados, ya que las mismas no se encuentran corroboradas con otro medio probatorio para producir una mayor convicción sobre la existencia de la propaganda señalada. Tampoco las pruebas exhibidas son suficientes para acreditar los hechos relativos al inicio del programa y posterior entrega, a través de diversos funcionarios estatales y municipales, de uniformes y zapatos escolares gratuitos a los estudiantes del nivel básico, hechos con los cuales el denunciante pretendía establecer una vinculación con los espectaculares denunciados, para derivar de ahí que con éstos últimos se utilizaban los programas de gobierno de entrega de paquetes de uniformes y zapatos escolares.

Lo anterior con total independencia de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ha emitido la tesis de jurisprudencia 2/2009 mediante la cual determinó que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los entes y servidores públicos, no así para los partidos políticos y sus candidatos, quienes pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

En esa tesitura, al no estar acreditada la existencia de los espectaculares que fueron objeto de denuncia, en el presente procedimiento no se acredita la utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno por parte del denunciado Javier Gándara Magaña, ni, por ende, una violación a los artículos 208, 215 y 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora., de ahí que lo procedente es declarar infundado el presente procedimiento especial sancionador promovido en tal sentido en contra del ciudadano Javier Gándara Magaña...

El estudio de las partes conducentes de la resolución apelada, deja en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí fijó la Litis planteada atendiendo a lo aducido por la parte denunciante en el escrito inicial, en el sentido de que con la difusión de la propaganda denunciada, en los que se hace referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, se genera una sobreexposición ante la ciudadanía del denunciado Javier Gándara Magaña, esto es, con la intención ventajosa de posicionar su imagen ante el electorado en forma ilegal, de ahí lo infundado de las alegaciones vertidas sobre este punto por el impugnante.

Por otro lado, devienen **inoperantes** los diversos argumentos que en vía de agravios propone el instituto político actor, identificados con los incisos C) y D), mismos que por cuestión de técnica jurídica serán analizados en su conjunto al estar estrechamente vinculados entre sí, en los términos siguientes:

En los agravios citados, en esencia alega el recurrente que la Autoridad Responsable violentó la normatividad de los artículos 208, 215, 220, 269, 271, 281 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por inexacta aplicación, dado que llevó a cabo una incorrecta apreciación de las pruebas allegadas a los autos, lo que erróneamente la condujo a declarar infundada la denuncia presentada a raíz de la comisión de las infracciones delatadas, al resolver en los términos en que lo hizo en los considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución apelada.

Añade que las decisiones tomadas en los aludidos apartados de la resolución apelada, resultan violatorias de la normatividad de los artículos arriba citados, al haberse realizado una inexacta aplicación de los mismos, lo cual genera perjuicios a la coalición que representa, toda vez de que erróneamente la Autoridad Responsable estimó que las pruebas aportadas, consistentes en las documentales privadas identificadas con los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10, así como las pruebas técnicas identificadas con los ordinales 7 y 8, adquirirían valor indiciario, en términos del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y; por consiguiente, las estimó insuficientes para acreditar los hechos denunciados, al no estar administradas con un diverso medio de prueba relacionado con lo que en ellos se asienta; sin embargo, sobre el particular, se tiene que la Autoridad Responsable pasó por alto incidencias fundamentales para llevar a cabo una valoración adecuada de dichos medios convictivos, a saber:

Que es un hecho público y notorio –lo que puede ser invocado por cualquiera de las partes y por la propia autoridad electoral, en un procedimiento especial sancionador como el del caso, en términos del artículo 289 de la Ley Estatal Local-, que el actual Gobierno del Estado de Sonora cuenta con un programa social consistente en entrega de uniformes y zapatos escolares gratuitos.

Que el hecho público y notorio referido, concatenado y administrado con las pruebas consistentes en documentales privadas y técnicas ofrecidas por la parte actora, permiten otorgar mayor calidad indiciaria para tener por demostrados los hechos que en ellas se plasman, ello atendiendo a la integración de la prueba indiciaria, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los ordinales 289 y 290 de la citada Ley, y 34 párrafo 1, fracción II y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Estatal en vigor en el Estado.

Que las documentales privadas y técnicas ofrecidas por la parte actora no fueron debida ni oportunamente impugnadas, ni redargüidas de falsedad y menos aún se demostró su falta de autenticidad o de exactitud, además de que en términos de los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la autoridad electoral está obligada a llevar a cabo un análisis individual y conjunto de los medios de prueba aportados.

Que el denunciado Javier Gándara Magaña, admitió en su escrito de contestación, en cuanto al punto número 8 de los hechos de la demanda inicial, que en su página oficial de internet, se han presentado los diez ejes que conforman su propuesta básica, y que "Efectivamente, entre esas propuestas se encuentra la de "Uniformes Escolares y Zapatos Gratuitos por Ley", que en ningún momento resulta contraria a la normativa electoral, como procederé a argumentar en el apartado de "contestación a la supuesta violación de preceptos jurídicos", lo cual, resulta un hecho público y notorio de que es coincidente con uno de los programas sociales más famosos del actual Gobierno del Estado de Sonora.

Que el partido político denunciado adujo en su respectivo escrito de contestación lo siguiente: "Los espectaculares que se impugnan son las propuestas del candidato a la gubernatura, tales como que todos propongamos el Sonora que queremos, el que siga el programa de uniformes, zapatos gratuitos y otros", lo cual implica que se reconoce que el actual Gobierno del Estado cuenta

dentro de sus programas sociales, con la entrega de zapatos y uniformes escolares gratuitos.

En mérito de todo lo anterior, sostiene el impetrante que es factible concluir que la autoridad administrativa electoral llevó a cabo una inexacta valoración y apreciación de las pruebas aportadas por el instituto político actor, así como a lo respondido por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, toda vez de que, atendiendo a los razonamientos previamente vertidos, debió concluir que las mismas, adminiculadas entre sí, adquieren eficacia probatoria plena y resultan suficientes para acreditar los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y que se retoman en el ocurso de inconformidades exhibido.

Añade que no es óbice para sostener lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 38/2002, del rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", citada por la autoridad administrativa electoral en la resolución apelada, toda vez de que, atendiendo al texto íntegro de la misma, es factible concluir que las pruebas documentales citadas, ofrecidas por la parte denunciante, constituyen indicios que en conjunto son de mayor grado convictivo y permiten la acreditación de los hechos denunciados, máxime cuando los demandados omitieron pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en las notas periodísticas; por lo cual, es factible concluir que estas probanzas, adminiculadas con el resto del material probatorio aportado a los autos, permiten otorgarles una mayor calidad o eficacia probatoria; de ahí que se concluya que la jurisprudencia de mérito no contribuye a darle sustento a la determinación adoptada por la Autoridad Responsable en el acuerdo apelado, en el sentido de demeritar el alcance probatorio de las probanzas aludidas, y por el contrario, contribuye a otorgarles uno superior.

En el diverso argumento identificado con el inciso D), que en vía de agravios construye el Representante Propietario de la Coalición impugnante, sostiene que le causa agravio a la Coalición que representa, el hecho de que la autoridad administrativa electoral no atendió los hechos planteados en la demanda inicial, además de que no analizó correctamente las pruebas aportadas, las cuales revelan que el denunciado Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, se encuentra difundiendo propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, generando una violación al modelo de comunicación política consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

relación con el artículo 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Destaca que el actual modelo de comunicación política lo que busca es delinear las reglas a las que deberá sujetarse la difusión de la propaganda gubernamental y electoral a través de los distintos medios de comunicación, resulta patente que la propaganda política debe desplegarse respetando esas directrices, puesto sostener lo contrario, sería tanto como estimar que se trata de un tipo de propaganda, que no tiene limitaciones, lo cual resulta inadmisibile.

Bajo esa lógica, refiere el impugnante que si bien los partidos políticos tienen plena libertad para difundir su propaganda política, a fin de precisamente exponer su ideología, plataforma, logros, entre otras cosas, no lo es menos que la difusión que realicen, para que se considere como legal tiene precisamente que darse, respetando el actual modelo de comunicación política, pues de lo contrario, dicha propaganda en principio lícita, al perder su esencia real e involucrar aspectos calificados como indebidos por el propio modelo por lo que hace a la difusión de propaganda, pudiera actualizar una violación en materia electoral.

Que en este contexto, las estrategias publicitarias de los partidos políticos, si bien deben buscar posicionarlos frente a la ciudadanía ello no debe ser a costa de un uso excesivo y abusivo de los medios de comunicación social, ya que una exposición desmedida y sistemática resulta contraria al modelo de comunicación política que fue diseñado por el Poder de Reforma de la Constitución en la fracción III, del artículo 41 constitucional.

Adiciona que en el presente caso, las probanzas consistentes en la prueba técnica, mediante la cual se dio fe de disco compacto con las fotografías de los espectaculares descritos en la denuncia, y documental privada consistente en la impresión de la propaganda política electoral que aparece en el archivo de la prueba técnica, permiten declarar acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, al menos, en los días diecisiete y veintiuno de marzo de dos mil quince, y cuya ubicación y contenido se describe en el escrito inicial.

Medios de prueba que señala, adquieren valor probatorio de indicio, en forma individual, pero que en enlazadas entre sí, alcanzan eficacia probatoria plena, atendiendo a los razonamientos vertidos previamente y a la luz de los ordinales 289 y 290 de la citada Ley, 34 párrafo 1, fracción II y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Estatal Electoral.



Por otro lado, sostiene que en autos quedó probado, partiendo de la base de que es un hecho notorio, lo cual puede ser invocado por este Tribunal aunque no hubiese sido alegado por las partes, de conformidad con el numeral 289 de la multicitada Ley de la Materia, que el Gobierno del Estado de Sonora tiene implementado como programa social la entrega de uniformes escolares y zapatos gratuitos.

Para acreditar lo anterior, sostiene el impugnante que la parte actora aportó diversas pruebas que fueron erróneamente valoradas por la Autoridad Responsable.

Probanzas –las cuales identifica con los numerales del 1 al 9–, afirma, que en forma individual adquieren eficacia probatoria a título de indicio, como ya se indicó, pero que administradas entre sí alcanzan eficacia probatoria plena, atendiendo a los razonamientos vertidos previamente y a la luz de los ordinales 289 y 290 de la citada Ley, 34 párrafo 1, fracción II y 42 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley Estatal en vigor en el Estado.

Añade que la confrontación de los medios de prueba consistentes en prueba técnica, mediante la cual se dio fe de un disco compacto con las fotografías de los espectaculares descritos en la denuncia, y documental privada consistente en la impresión de la propaganda política electoral que aparece en el archivo de la prueba técnica, en relación con las probanzas arriba identificadas con los numerales que van del 1 al 9, revelan que los denunciados Javier Gándara Magaña y el partido político Acción Nacional, se encuentran difundiendo propaganda política que no puede estimarse lícita, ya que forma parte de una misma estrategia articulada, reiterada y sistemática con la difundida por el Gobierno Estatal, ello con la finalidad de posicionar al candidato hoy denunciado de frente a la jornada electoral a celebrarse el próximo siete de junio del año en curso.

Que efectivamente, si bien la propaganda denunciada, en lo individual se trata de propaganda política electoral lo cual implicaría que fuera lícita, no lo es menos que se advierte la existencia de una estrategia sistemática, concatenada e integral tendiente a generar una exposición considerable tanto del candidato Javier Gándara Magaña como del partido político denunciado frente a la ciudadanía, en violación al modelo de comunicación política, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, sostiene el recurrente, ya que los citados denunciados, al difundir propaganda política-electoral que resulta prácticamente idéntica a la desplegada por el Gobierno del Estado, está generando una sobreexposición considerable frente a la ciudadanía, pues la publicidad que desplegó en distintos puntos de la ciudad, de las campañas: "UNIFORMES Y ZAPATOS ESCOLARES GRATUITOS POR LEY", guarda identidad con la que difunde el Gobierno Estatal, como logro de gobierno o como parte de sus programas de corte social, lo que implica que los denunciados se están aprovechando de los programas de gobierno y de la propia propaganda similar que difunde el Gobierno del Estado.

Que así las cosas, destaca el impugnante que resulta claro que la campaña publicitaria llevada a cabo por los denunciados Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, es contraria al modelo de comunicación política, tal y como lo ha resuelto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-3/2015 y sus acumulados, SUP-REP-45/2015 y acumulados, y SUP-REP-57/2015 y sus acumulados, SUP-REP-76/2015, SUP-REP-94/2015 y sus acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, así como SUP-REP-136/2015 y acumulados, de ahí que deba considerarse como ilegal y contraria al modelo de comunicación política, al contener elementos similares y formar parte de la estrategia integral y sistemática de promoción de la imagen de los precitados denunciados.

En mérito de todo lo anterior, sostiene el recurrente que las probanzas previamente mencionadas, analizadas tanto en lo individual como en conjunto, en el escrito de agravios exhibido, permiten concluir, contrario a lo que resolvió la Autoridad Responsable en el fallo recurrido, que en autos quedó probado que el C. Javier Gándara Magaña llevó a cabo la infracción delatada, consistente en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía, en contravención del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 269 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los diversos 23 párrafo 1 inciso d) y 25 párrafo 1 inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, 443 párrafo 1, inciso a) y n), 445 párrafo 1 inciso f), 456 párrafo 1, inciso a), numeral I, así como inciso c) fracción I de este último ordinal, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si al partido político Acción Nacional le resulta responsabilidad directa, más aun si se estima que en el presente caso quedó probado como hecho notorio y no controvertido, que el C. Javier Gándara Magaña es militante del

partido político Acción Nacional, como lo definió la Autoridad Responsable en el fallo apelado.

Agrega que no es óbice para arribar a la conclusión anterior, lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el considerando sexto del Acuerdo Apelado, en el sentido de que, dado que en autos no se acreditó la existencia de la propaganda objeto de denuncia, no es posible determinar si el denunciado Javier Gándara Magaña, incurrió en la utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno; puesto que, atendiendo a todo lo antes expuesto, es factible concluir que en autos sí quedó acreditada la existencia de la propaganda denunciada así como la infracción que le fue inicialmente atribuida, consistente en la difusión de propaganda (espectaculares), que contienen mensajes que hacen referencia a los logros y/o programas sociales del gobierno estatal actual, con lo cual se genera su sobreexposición ilícita ante la ciudadanía; mismos razonamientos que se tienen aquí por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertaren, a fin de obviar repeticiones innecesarias.

Añade que tampoco es obstáculo para lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 2/2009, citada por el Instituto Responsable, toda vez de que no es aplicable al caso concreto, ello en virtud de que los denunciados no reconocen los logros del gobierno estatal en turno, sino que se los están adjudicando o sacándoles provecho a partir de la frase "UNIFORMES Y ZAPATOS ESCOLARES GRATUITOS POR LEY", en tanto que en la publicidad del Gobierno del Estado se empleó la siguiente: "ENTREGA DE UNIFORMES Y ZAPATOS ESCOLARES GRATUITOS".

En mérito de todo lo anterior, solicita que se dicte resolución favorable a sus pretensiones, se declare existente la infracción delatada y se sancione a los denunciados en los términos que corresponda.

A juicio de este Tribunal, devienen **inoperantes** los argumentos apenas resumidos, que en vía de agravios propone el Representante Propietario de los partidos políticos coaligados, en virtud de que, de la confrontación de la resolución combatida con los motivos de disenso formulados por el C. Ricardo Sánchez García, en su calidad de Representante Propietario de la Coalición apelante, intitulada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", se advierte que estos últimos son inoperantes, toda vez de que el impugnante no contradice en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos, los razonamientos torales que le sirvieron de base al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a los principios rectores en la materia electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización y difusión indebida en la propaganda denunciada, de logros y/o programas sociales del gobierno actual, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la responsabilidad indirecta que le deviene bajo la modalidad de culpa *in vigilando*.

Lo anterior, en virtud de que el inconforme respecto de la decisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el sentido de que las pruebas aportadas a los autos resultan insuficientes para declarar acreditada la existencia de los hechos denunciados, omitió controvertir argumentos torales en los que descansa la decisión de mérito, concretamente los relativos a:

- Que en el procedimiento no se acreditó que en el año dos mil once, el gobierno subió a la página de internet conocido como youtube.com, un video con los logros de obtenidos en el periodo 2010-2011, con la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=fYeAbeNzG8Q>, toda vez que si bien el denunciante aportó la prueba técnica consistente en un disco compacto conteniendo un video para probar lo anterior, cuyo contenido se desahogó en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en autos, lo cierto es que dicha prueba solo alcanza un valor indiciario, que en sí mismo no es suficiente para probar lo pretendido por la parte denunciante, ya que al no estar adminiculada con un diverso medio de prueba relacionado con el video de mérito, en la página de internet referida, resulta insuficiente para acreditar su existencia.

En relación con lo anterior, se destacó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada, que las pruebas técnicas, como las aportadas en el presente caso, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, tales pruebas técnicas fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen o video que no corresponde a la

realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos o audios de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas, citando como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

- Que en el procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de los espectaculares que fueron objeto de denuncia en los lugares y con el contenido referidos en la misma, en el que a decir del denunciante se hace referencia al programa de gobierno relativo a la entrega de uniformes y zapatos escolares gratuitos, toda vez que si bien el denunciante exhibió fotografías de los mismos, tanto en forma impresa como contenidas en un disco compacto exhibido como prueba técnica; sin embargo, que tales medios probatorios solo alcanzan un valor indiciario, que en sí mismos no son suficientes para probar lo pretendido por el denunciante, ya que al no estar administrados con un diverso medio de prueba relacionado directamente con la colocación de los espectaculares de referencia, las pruebas exhibidas resultan insuficientes para acreditar su existencia.

Por otro lado, en relación con la decisión de la responsable de declarar improbados los elementos configurativos de la infracción denunciada, relativa a la utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno en la propaganda denunciada, el inconforme omitió atacar en forma clara, eficaz y completa los argumentos torales empleados por la Autoridad Responsable en el considerando SEXTO, consistentes en:

- Que para estar en condiciones de determinar si el denunciado Javier Gándara Magaña con la colocación de los espectaculares denunciados incurrió en utilización y difusión indebida de programas y logros de gobierno y, por tanto, en violación a los artículos 208, 215 y 220 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es requisito indispensable que, en principio, respecto de la propaganda objeto de denuncia se hubiese acreditado su existencia, lo que en la especie no

aconteció, puesto que, las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la colocación y existencia de los espectaculares objeto de denuncia, ya que si bien la parte denunciada aportó pruebas técnicas consistentes en fotografías, éstas tienen carácter indiciario por lo que son insuficientes para los efectos señalados, ya que las mismas no se encuentran corroboradas con otro medio probatorio para producir una mayor convicción sobre la existencia de la propaganda señalada, conforme a los razonamientos que la autoridad administrativa electoral invocó previamente.

- Que tampoco las pruebas exhibidas son suficientes para acreditar los hechos relativos al inicio del programa y posterior entrega, a través de diversos funcionarios estatales 43 y municipales, de uniformes y zapatos escolares gratuitos a los estudiantes del nivel básico, hechos con los cuales el denunciante pretendía establecer una vinculación con los espectaculares denunciados, para derivar de ahí que con éstos últimos se utilizaban los programas de gobierno de entrega de paquetes de uniformes y zapatos escolares.

Por otra parte, en relación con lo resuelto en el considerando SÉPTIMO de la resolución impugnada, referente a la diversa infracción delatada, consistente en colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos, se advierte que el agravista omitió combatir los diversos argumentos empleados por la responsable para sustentar su decisión, consistentes en:

- Que para estar en condiciones de determinar si el denunciado Javier Gándara Magaña incurrió en colocación de propaganda en lugares prohibidos y, por tanto, en violación a la legislación o reglamentación municipal, es requisito indispensable que, en principio, respecto de la propaganda objeto de denuncia se hubiese acreditado su existencia, lo que en la especie no aconteció dado que, las pruebas que obran en autos, como ya se dijo, son insuficientes para acreditar la colocación y existencia de los espectaculares objeto de denuncia, ya que si bien la parte denunciada aportó pruebas técnicas consistentes en fotografías, éstas tienen carácter indiciario por lo que son insuficientes para los efectos señalados, ya que las mismas no se encuentran corroboradas con otro medio probatorio para producir una mayor convicción sobre la existencia de la propaganda señalada.

- Lo anterior con independencia de que el artículo 268 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los sujetos contemplados en dicho precepto solamente pueden incurrir en responsabilidad por infracciones o violaciones cometidas a las disposiciones contenidas en la citada ley electoral. La disposición legal referida significa que únicamente por la comisión de las prohibiciones o infracciones previstas en la Ley electoral local, puede someterse a un procedimiento administrativo sancionador electoral y, en su caso, sancionarse a los sujetos previstos en el mismo. En consecuencia que en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Hermosillo, no deben establecerse infracciones de carácter electoral para sancionarse en los términos de la Ley electoral local, pues ello iría contra derecho, particularmente en contra de lo señalado en el artículo 268 citado, que establece expresamente que las infracciones electorales deben estar en la propia ley electoral local, y también en contra de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter municipal conforme a las cuales los Ayuntamientos de los municipios solamente deben regular en los reglamentos aquellos aspectos que son de su competencia y materia, siendo que las infracciones electorales están reservadas para su regulación a la Ley Electoral estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone, entre otros aspectos, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta entre otras bases, la relativa a los sujetos y conductas sancionables.

En cuanto al estudio de fondo de la culpa in vigilando, la Autoridad Responsable determinó, en el considerando OCTAVO del fallo apelado, que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad indirecta que es alegada por la parte actora, sobre la base de que:

- Que si bien el denunciado Javier Gándara Magaña es militante del Partido Acción Nacional, lo cual constituye un hecho notorio no controvertido, en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos señalados, dado que, como quedó expuesto en los considerandos anteriores, no se actualizaron los elementos configurativos de las infracciones que se denunciaron en contra de aquél, ni la violación a los artículos 208, 215, 220

y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a la legislación municipal.

Consecuentemente, al no controvertirse jurídicamente la totalidad de las consideraciones o razones torales esgrimidas en la resolución apelada, precisadas en los párrafos que preceden, es inconcuso que deben subsistir y seguir rigiendo el sentido de la resolución combatida.

En efecto, en virtud de que el apelante no combatió en forma clara, frontal y en su totalidad, vía agravios, a través de razonamientos lógico-jurídicos, todas las consideraciones y fundamentos torales que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, arriba destacados, tomó en cuenta en la resolución impugnada para declarar improbados los elementos constitutivos de las infracciones denunciadas, y declarar infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los ahora denunciados Javier Gándara Magaña y el partido político Acción Nacional, este último bajo la modalidad de culpa *in vigilando* es incuestionable que las mismas deben seguir subsistiendo y rigiendo el sentido inicial del fallo apelado, lo que acarrea inevitablemente su confirmación en los términos en que fue dictado.

Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número IV.3o.A. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, visible en la página 1138, del tenor siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.**

*Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada"*

Cobra también aplicación al respecto, en lo conducente, la Jurisprudencia identificada con la clave XX.J/54, localizable en la página 80, número 74, febrero de 1994; Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:



**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.** Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama."

También es aplicable sobre el particular, la jurisprudencia número V.2o. J/105, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Septiembre de 1994, visible a la página 66, del rubro y texto siguientes:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios"

Asimismo, apoya lo antes definido, en lo que corresponda, la Tesis número XX.26 K, visible en la página 483, Tomo II, correspondiente al mes de Agosto de 1995, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que expresamente dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.** Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia en materia de amparo, pero se dejan intocados otros."

En cuanto a la inoperancia de los agravios expresados, por no combatir argumentos torales empleados por la Autoridad Responsable, en idénticos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-515/2015 (sentencia de fecha quince de abril de dos mil quince), SUP-JRC-234/2010 (sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil diez), así como la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los expedientes SG-JRC-20/2015 (resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil quince), SG-JDC-10902/2015 (resolución de fecha once de marzo de quince), y SG-JDC-2047/2012 (resolución de fecha uno de marzo de dos mil doce), y la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en autos de los expedientes SM-JRC-15/2015 y SM-JRC-53/2012 (sentencias de fechas once de marzo de dos mil quince y treinta de agosto de dos mil doce, respectivamente).

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, sobre la denuncia presentada por la Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Javier Gándara Magaña, así como en contra del Partido Acción Nacional, este último por culpa *in vigilando*, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-55/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en la presunta colocación de propaganda político-electoral en lugares prohibidos y la utilización y difusión indebida de logros y/o programas sociales del gobierno actual, en la propaganda denunciada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra, los argumentos vertidos en los conceptos de agravio expresados por el apelante Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por conducto de su Representante Propietario.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha quince de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-55/2015, motivo de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**